

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 190

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 23 de mayo de 1996

EDICIÓN DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 1995 CAMARA

*por la cual se establece la afiliación de las madres comunitarias al sistema de seguridad social integral, se incrementan sus becas, se crea una beca especial y se otorgan unos subsidios.*

Señores Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia favorable respecto del Proyecto de ley número 056 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se establece la afiliación de las madres comunitarias al sistema de seguridad social integral, se incrementan sus becas, se crea una beca especial y se otorgan unos subsidios", presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Joaquín José Vives Pérez.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha desarrollado a través de su historia diferentes programas de atención al menor, en procura del mejoramiento de las condiciones reales de vida de los niños, a través de la participación activa y constante de la familia y la comunidad, con el apoyo financiero y técnico del Instituto.

Es así como el ICBF creó el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, como una acción entre el Estado y la comunidad dirigido a las familias de escasos recursos, convirtiéndose así en el más importante programa de protección familiar que existe en el país, y modelo en América Latina, constituyéndose así en una de las pocas perspectivas de seguridad para la infancia en Colombia.

La Ley 89 de 1988 define el programa de "Hogares Comunitarios de Bienestar", como aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

A través de este programa se busca desarrollar y concretar la participación organizada y solidaria de la comunidad alrededor del mejoramiento de la calidad de vida de la infancia, además de apoyar a los padres en la formación y cuidado de sus hijos.

Se benefician de esta manera directa o indirectamente muchas de las personas que conforman la comunidad en la cual funcionan.

Los beneficiarios directos de este proceso son los niños menores de siete años y los padres de familia, puesto que tienen un lugar apropiado en el cual se atiende de manera integral a sus hijos, dándoles la posibilidad de que ambos miembros de la pareja puedan trabajar, y por lo tanto obtener mayores ingresos económicos.

Otro de los beneficiarios directos de este programa, y en quienes se centra el objeto de este proyecto de ley son las denominadas madres comunitarias.

Las madres comunitarias son mujeres de la comunidad que se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de este programa, es la responsable del hogar de bienestar y tienen como deberes:

- Atender, cuidar y responder por un grupo de niños para apoyar su desarrollo, mejoramiento de su salud, nutrición y condiciones de vida.

- Desarrollar actividades pedagógicas con los niños a partir de su entorno cultural y social.

- Vigilar el crecimiento y estado nutricional del niño a través del diligenciamiento del registro de crecimiento.

- Llevar el control diario de asistencia y la ficha integral del niño.

- Preparar la alimentación de los niños de acuerdo con la minuta establecida y las prácticas de las normas de higiene sugeridas.

- Trabajar con los padres de familia para fortalecer la relación familiar.

- Asistir y participar a los cursos de capacitación y formación.

- Hacer buen uso de la dotación y material didáctico entregado.

- Y por último cumplir con las normas establecidas para el buen funcionamiento del hogar comunitario de bienestar.

Cada madre comunitaria tiene a su cargo un grupo de 15 niños menores de 7 años, quienes desarrollan su labor en una jornada laboral que va de las 8:00 a. m., a las 4:00 p. m., e incluso hasta más tarde en la práctica, desarrollando actividades didácticas encaminadas al desarrollo de la gestión preescolar. En el día cada niño recibe un suplemento alimenticio que se repite al finalizar la jornada y en medio de ella el almuerzo, que permitirá garantizar a los niños la conservación de un buen estado de salud.

Con respecto a la remuneración de las madres comunitarias, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar originó una singular forma de pago que ha denominado "beca". Se trata de una partida que para el presente año asciende a \$75.480 mensuales, que equivale al 53% del salario mínimo legal vigente, por el cuidado de los 15 niños que componen el hogar comunitario. De manera adicional, las madres comunitarias reciben un apoyo económico por concepto de aseo, servicios públicos, combustible, así como cuotas de participación que deben cancelar los padres de los niños atendidos. A los ingresos en dinero se suman alimentos y dotación, y un subsidio a la afiliación a la seguridad social, que en 1994 benefició aproximadamente a 22.000 madres.

A su vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar otorga un crédito para el mejoramiento de vivienda que equivale a seis salarios mínimos, que debe ser reintegrado por las beneficiarias con unos intereses del 17% anual, préstamo que debe ser cubierto en su totalidad por la madre comunitaria ya que el ICBF no reconoce ninguna suma por concepto del deterioro de las viviendas.

Después de analizar las grandes responsabilidades que tienen estas mujeres de la comunidad denominadas madres comunitarias podemos concluir que su situación económica, como se puede apreciar, es notablemente inferior a la que la ley colombiana establece como la mínima para cualquiera de sus trabajadores.

#### **Contenido del Proyecto**

En el proyecto de ley presentado por el honorable Representante Joaquín José Vives Pérez, se contempla como medida la afiliación de las madres comunitarias al sistema de seguridad social integral, estableciéndose como base de cotización el equivalente a un salario mínimo mensual, en donde la entidad encargada del recaudo de las cotizaciones será el ICBF.

- Esta afiliación al sistema de seguridad social en salud se hará en forma obligatoria a través del régimen contributivo, y en forma voluntaria a los sistemas generales de pensiones y riesgos profesionales, dando así cumplimiento a lo establecido por la Ley 100 de 1993.

- Otro de los aspectos que contempla este proyecto es el incremento en las becas de las madres comunitarias en forma gradual, es decir para 1996 el 75% del salario mínimo, y para 1997 el 100% del salario mínimo, y para 1997 el 100% del salario mínimo legal.

- También se establece una beca especial de navidad equivalente al valor de la última beca devengada, pagada en los primeros 15 días de diciembre.

- Y por último se establece un subsidio eléctrico, que consiste en que los hogares de bienestar estarán exentos del pago del servicio de energía eléctrica.

Después de hacer un análisis de la precaria situación de las madres comunitarias, consideramos que es justo las prerrogativas que se establecen en el presente proyecto de ley sin embargo vale la

pena anotar que después de la presentación del presente proyecto, sucedieron dos acontecimientos de mucha importancia que cambiaron la actual situación de las madres comunitarias, esto es, la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, "por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones" y la expedición del documento CONPES número 2831 del 17 de enero de 1996.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, en su artículo 157 literal a) numeral 2, incluyó a las madres comunitarias dentro del grupo de afiliados al sistema de seguridad social mediante el régimen subsidiado. Así mismo, en la reciente apropiación de la reforma tributaria se adicionaron recursos para completar el valor de las unidades por capitación del régimen subsidiado de que trata la Ley 100 de 1993 con el fin de que las madres comunitarias puedan afiliarse al ISS o empresas promotoras de salud que éstas escojan, de manera tal que les permitan recibir los servicios que establece el régimen contributivo contemplado en dicha ley.

El régimen subsidiado de seguridad social en salud fue diseñado con el fin de extender los beneficios de la seguridad social a las personas sin capacidad de cotizar o pertenecientes a grupos vulnerables de la población.

El aseguramiento se efectúa a través del pago de una cuota individual (Unidad de Pago por Capitación Subsidiada, UPC-S) con recursos provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía (FSYGA) y de transferencias municipales, a una entidad administrativa que se encarga de garantizar la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud (POS-S) a sus afiliados.

La ampliación de la cobertura de la seguridad social ha ocurrido principalmente en el régimen contributivo, que cuenta actualmente con cerca de 1.530.899 afiliados en las nuevas EPS y cerca 9 millones en el ISS, para un total de 10.5 millones de afiliados. Por su parte, en la implantación del régimen subsidiado, pese a que se han identificado múltiples dificultades, se ha logrado incrementar las afiliaciones al sistema: de un número aproximado de 9.663.000 beneficiarios potenciales ya identificados, se han afiliado 2.3 millones a las EPS territoriales, y 2.3 millones adicionales se encuentran ya identificados como beneficiarios y están en proceso de afiliación.

El objetivo para el presente año es lograr la afiliación de 5.5 millones de personas y garantizar así la prestación efectiva de los servicios de salud preventivos y curativos a la población más pobre.

#### **Calidad de los servicios en los hogares comunitarios**

De acuerdo con el documento CONPES 2831 del 17 de enero de 1996, por su cobertura (cerca de un millón de niños menores de 7 años y 168.000 madres gestantes), los hogares comunitarios construyen la principal estrategia de atención a la niñez más pobre y la principal acción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la inversión anual en ese programa asciende a \$227.500 millones, esto es, el 51% del presupuesto de inversión total, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar (\$449.018 millones).

Uno de los principales propósitos de la política de la niñez del Salto Social es elevar significativamente la calidad de la atención a los beneficiarios de este programa, mejorando las condiciones para su desarrollo integral. Entre las medidas previstas se destacan las mejoras en el componente nutricional, las estrategias para superar el hacinamiento en que se encuentran muchos hogares, proporcionar más oportunidades educativas a los niños y mejorar las condiciones de las madres comunitarias e incentivar su permanencia en el programa.

Los estímulos a la labor de las madres comunitarias incluyen el incremento a la beca que reciben como contraprestación a sus servicios y su incorporación al sistema general de seguridad social.

En consecuencia, en 1996 la beca para las madres comunitarias se incrementará en 39% para aquellas cuya vinculación al programa sea superior a 4 años, y en 20% para quienes hayan permanecido entre 2 y 4 años. Estos aumentos son adicionales al previsto como ajuste por inflación, el reajuste de la beca podrá financiarse con aportes de las entidades territoriales; en este caso, éstas tendrán una participación significativa en la administración del programa.

La totalidad de las madres podrá vincularse a la seguridad social, tanto en salud como en pensiones. Como beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, la afiliación de las madres comunitarias que hayan permanecido vinculadas al programa por un año o más será subsidiada en un 80% mientras permanezcan en el programa y hasta por 10 años, en el fondo de pensiones que ellas escojan.

De la misma manera, todas las madres comunitarias son beneficiarias potenciales del régimen subsidiado de seguridad social en salud, cuyo plan obligatorio de salud (POS) incluye todas las intervenciones de primer nivel, así como las de segundo y tercer nivel para las mujeres embarazadas y sus niños menores de un año, cuando se encuentren en situación de alto riesgo. La afiliación al régimen subsidiado será completamente gratuita y sólo se exigirán copagos y cuotas moderadoras en una mínima porción.

En 1996 los beneficios mensuales promedio para las madres comunitarias por concepto de beca y seguridad social ascienden a más de \$201.094 pesos.

Teniendo en cuenta que lo solicitado en el proyecto de ley número 056 de 1995 Cámara de iniciativa del Parlamentario Joaquín José Vives, respecto de dotar a las madres comunitarias de seguridad social y el aumento de su remuneración denominada beca, se encuentra contemplado en el documento CONPES número 2831 del 17 de enero de 1996, consideramos innecesario legislar sobre algo que ya está desarrollado por el Gobierno, y es por esta razón que prestamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición.

#### Proposición

Archívese el presente proyecto de ley, por estar desarrollado por parte del Gobierno. La materia objeto de este proyecto, tal como consta en el documento CONPES número 2831 de 17 de enero de 1996.

De los honorables Representantes,

*María Paulina Espinosa de López, Inés Gómez de Vargas, Samuel Ortigón Amaya y José Aristides Andrade, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 1995 CAMARA

*“por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones”*

Honorables Representantes:

Me permito explicar mi punto de vista sobre el primer debate del proyecto de ley mencionado arriba.

Después de haber estudiado detenida y cuidadosamente este proyecto redacté unas observaciones que le hice llegar a la autora

del mismo, con el fin de que si las acogía pudiera proceder a hacer al proyecto las modificaciones y supresiones que yo consideraba necesarias; o para que procediera conforme al artículo 155 del Reglamento del Congreso, desafortunadamente eso no pudo hacerse porque en esos días se ausentó la honorable Representante Inés Gómez de Vargas, autora del proyecto y entró a reemplazarla su suplente, justamente en el momento en que se agotaba el plazo para rendir ponencia.

Ahora bien, como usted se darán cuenta tan pronto conozcan esas observaciones que voy a resumir en seguida, no cabía en este caso la presentación de un pliego de modificaciones, que hubiese podido ser considerado como una propuesta sustitutiva, ya que dicho pliego no hubiera dejado en pie nada importante del proyecto original; y los artículos 160, 161 y 162 del Reglamento del Congreso facultan pero no obligan.

En esas condiciones paso a resumir a continuación las observaciones tantas veces mencionadas, confiando en poder sustentar así la conclusión con la que termino esta ponencia.

En primer lugar sería recomendable, antes de entrar a estudiar a fondo si conviene o no introducir una especie de procedimiento administrativo sumario de filiación, hacer un reordenamiento del texto de las normas modificatorias de la Ley 75 de 1968, por razones de técnica jurídica y legislativa, con el orden que trae el proyecto presentado a nuestra consideración, se modifican los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 2º de esa ley; se introduce a continuación un nuevo numeral, que vendría a ser el quinto en el texto de la ley que se modifica; se agrega un párrafo al nuevo texto de los incisos 1º y 2º; y posteriormente, en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del proyecto, se desarrolla y plasma un procedimiento administrativo sumario, sin indicar cómo quedarían ordenados y cuál sería la nomenclatura de estos nuevos artículos, al quedar incorporados al texto de la mencionada Ley 75 del 68, con la cual dicha ley, que seguirá vigente en sus demás artículos, aparecería con un texto desordenado y poco armónico, que presentaría serias dificultades de comprensión e interpretación posteriores.

En segundo lugar, no parece conveniente conferir funciones jurisdiccionales al Defensor de Familia, desvertebrando así la nueva jurisdicción creada por el Decreto 2272 de 1989, que hace parte de la gran reforma judicial de ese año, contenida en numerosos decretos que van desde la reforma que se le hizo al Código de Procedimiento Civil de 1970, hasta la creación de las jurisdicciones agraria y de familia, por mandato de la Ley 30 de 1987, que revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para dichos efectos.

La referida Ley 30 de 1987 creó una comisión de notables juristas para el estudio de las reformas que deberían someterse a la decisión del gobierno. Dicha comisión, a su vez se asesoró de un distinguido grupo de profesores universitarios, jueces y magistrados, que cumplieron una destacada labor, reflejada posteriormente en los distintos decretos que plasmaron, con importantes innovaciones, como la introducción del proceso verbal sumario para la resolución de numerosos conflictos, la audiencia de conciliación, etc. Sin embargo, dichas comisiones no vislumbraron la posibilidad de introducir un sistema de filiación por la vía administrativa, de manera sumaria, sin recursos legales, como es el que contiene el proyecto de ley que se comenta.

Un año más tarde el Congreso aprobó la Ley 56 de 1988, por medio de la cual “se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor, regular otras materias y dictar otras disposiciones”.

Por medio de dicha ley se facultaba al gobierno para regular, en el nuevo código a expedir, los siguientes aspectos, entre otros:

(3) "La determinación de la competencia, del procedimiento y de las medidas que deben adoptarse con el fin de sumir la protección del menor que se encuentre en alguna de las situaciones irregulares".

(8) "Las atribuciones de la competencia de los defensores de menores, quienes en adelante se denominarán Defensores de Familia, los requisitos para ejercer el cargo y el control jurisdiccional de sus actos".

(14) "La modificación del actual régimen de nomenclatura, competencia y procedimiento de la jurisdicción civil, penal y de menores, estableciendo la segunda instancia en estas jurisdicciones, para los procesos en que se encuentra involucrado un menor".

Esta Ley 56 de 1988, creó también una comisión asesora del gobierno para el cumplimiento de las funciones determinadas en la misma, de la cual hicieron parte el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un experto en derecho del menor, designado por él; sendos representantes de los Ministerios de Salud, Justicia, Educación, Trabajo y Comunicaciones; dos representantes de la Corte Suprema de Justicia; y uno de las Comunidades Indígenas, designado por el Presidente de la República. A su vez, la comisión se asesoró de personas expertas en Derecho de Familia y de Menores.

Pues bien, el Decreto 2737 de 1989, que contiene el Código del Menor, introdujo nuevas y numerosas disposiciones en orden a consagrar los derechos fundamentales del menor, las situaciones irregulares que pueden encontrarse y que pongan en peligro su integridad moral y física, los correctivos adecuados y los procedimientos correspondientes.

Fueron necesarios cuatro lustros desde la expedición de la Ley 75 de 1968, para poder apreciar una experiencia judicial nutrida con la actuación de jueces de menores y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y sus cuerpos asesores interdisciplinarios, entre los cuales cumplieron importante labor los defensores de menores y los trabajadores sociales. Como fruto del estudio de estas experiencias del Código de Familia definió las situaciones irregulares en que puede encontrarse el menor en un momento dado, tales como la del abandono o de peligro, la carencia de atención a sus necesidades básicas, las deficiencias psíquicas o mentales, etc., y estableció eficaces procedimientos para que el Defensor de Familia pudiese prestar oportuno auxilio al menor en situación irregular. Contra tales medidas, el Código del Menor *estableció los recursos de reposición y apelación y determinó, además, que dichas medidas provisionales o permanentes, estarán sujetas al control jurisdiccional de los jueces de familia (artículo 56).*

Esta nueva reforma constituida por el Código del Menor, *tampoco consideró prudente*, en las actuales condiciones socio-económicas y culturales del país, modificar el sistema vigente para la investigación de la paternidad, introduciendo un procedimiento administrativo de carácter sumario.

El proyecto que nos ocupa presenta las siguientes fallas:

a) La redacción, tal como está, no señala la forma y el orden como quedaría la ley que se pretende reformar, al incluirse las normas nuevas;

b) El sistema de notificaciones al padre presunto no incluye la principal, que es la notificación personal, y solamente acude a las supletorias;

c) El término probatorio resulta demasiado corto en ciudades de alta densidad de población (en la capital del país hay por lo menos 30 Defensores de Familia. Tras la reforma propuesta cada uno ordenará por menos diez exámenes genéticos por mes. Dada la complejidad de esos exámenes, no es verosímil que los laboratorios estuviesen en capacidad de atender y despachar un examen por día);

d) El sistema de objeción al dictamen pericial resulta muy oneroso para el objetante que carece de recursos económicos y para el mismo menor, en su caso;

e) Las decisiones del Defensor de Familia quedarían sin control jurisdiccional.

f) La introducción de un sistema administrativo para la impugnación de la paternidad o la maternidad, es sumamente inconveniente;

En vista de lo que dejo expuesto, y sin dejar de reconocer que el proyecto puede estar inspirado en la buena intención de facilitar a las gentes de menores recursos un trámite eventualmente necesario, me parece que lo más aconsejable es suspender por un tiempo prudencial la discusión de este proyecto, acordar un procedimiento para revisarlo y perfeccionarlo, y propiciar su reintroducción cuando se considere oportuno.

En caso de no aceptar así la Presidencia de la Comisión y exigir que se rinda ponencia en uno u otro sentido, sobre el texto actual del proyecto, lamento verme obligada a rendirla desfavorable y pedir que se archive.

Atentamente,

*María Paulina Espinosa de López,*  
Representante a la Cámara,

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 1995.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 1995 CAMARA**

*por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, Departamento del Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura de interés social en el municipio.*

Honorables Representantes de la Comisión Cuarta:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión, he aceptado la responsabilidad de rendir ponencia la proyecto de ley en referencia. Tengo que agradecer la deferencia que han tenido para conmigo los dignatarios de la Mesa Directiva de esta Comisión.

Esta Comisión, por competencia y conveniencia de las iniciativas, ha estudiado y aprobado proyectos de ley similares al propuesto, bajo las siguientes consideraciones básicas:

1. Es una manera de promover el desarrollo regional, mediante la gestión de inversiones específicas que de otra manera serían prácticamente imposibles de ejecutar.

2. Busca que el proceso de la descentralización administrativa y el fortalecimiento de las regiones vayan acompañados de recursos económicos para lograr un desarrollo relativo de la provincia colombiana.

En el caso de la ciudad de Codazzi, que está próxima a cumplir ciento cuarenta años de fundada, se encuentran definidos cuatro perfiles que bien valen la pena resaltar:

a) *Perfil económico.* La ciudad de Codazzi, elevada a la categoría de Cabecera del Municipio de Agustín Codazzi el 25 de febrero de

1958, es una de las regiones más fértiles del Departamento del Cesar, gracias a la abundante red hidrográfica que se sostiene en la corriente del río Cesar y en varios caudales de importancia.

Su situación geográfica le permitió la creación de una importante economía agrícola, donde el cultivo del algodón llegó a ocupar el primer lugar en producción del país, lo que le significó el calificativo de "Ciudad Blanca de Colombia" en la década 1965 - 1975.

Otros cultivos de importancia fueron el arroz, sorgo y café. En la actualidad sobresale el cultivo de la Palma Africana, con un complejo agroindustrial que es el más importante de la Costa Atlántica.

Otro complejo agroindustrial es el Ingenio Sicarare, con la producción de caña y la extracción de alcohol para la Industria Licorera del Atlántico, Bolívar, Magdalena y Cundinamarca.

En materia de ganadería, esta actividad ocupa la que algunos agrónomos consideran como los más fértiles sectores de la geografía nacional. Es una actividad dedicada a la producción de leche y carne, destacándose además la existencia de microempresas para el procesamiento de queso, suero, mantequilla y yogur. También se exporta ganado en pie para los mercados de Venezuela y las Antillas.

Desafortunadamente este perfil económico entró en crisis como consecuencia de la aguda situación del sector agropecuario del país, que ha llevado al empobrecimiento del campo.

b) *Perfil histórico.* La ciudad lleva el nombre del ilustre geógrafo italiano Agustín Codazzi, su fundador, a quien se deben las primeras y más importantes investigaciones geográficas y cartográficas de Colombia.

De la misma manera las festividades anuales de la Virgen Patronal "Divina Pastora", a quien se le reconoce el milagro de la pacificación de los Indios Motilones en la serranía del Perijá, constituyen un hecho fundamental en la historia de los pueblos del Departamento del Cesar y sus creencias religiosas.

c) *Perfil geográfico.* Codazzi es el municipio fronterizo más importante del Cesar con la hermana República de Venezuela, lo que de por sí constituye una herramienta fundamental en materia de integración fronteriza, soberanía y seguridad nacional. No obstante esta circunstancia, la nueva Ley de Fronteras y su decreto reglamentario sólo consideraron al Municipio de Codazzi como "Zona Fronteriza". Es indudable que el apoyo de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, mediante la aprobación de este proyecto, aumentaría las posibilidades del municipio para ser catalogado como "Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo", lo que le permitiría beneficiarse de los incentivos económicos, tributarios y fiscales previstos en la Ley de Fronteras, ya que precisamente lo que pretendemos es coadyuvar al desarrollo del municipio.

d) *Perfil cultural y folklórico.* En la ciudad de Codazzi nació el primer grupo de teatro experimental del Departamento del Cesar, dirigido por artistas locales que, gracias a su calidad, participaron en la coproducción colombo-mexicana "La Mala Hora", de nuestro Premio Nobel Gabriel García Márquez.

El municipio es un verdadero epicentro destacando eventos de fama nacional como el "Festival de música vallenata interpretada en guitarra", único en su género; el "Encuentro Regional de la Cultura", que congrega anualmente a los más consagrados hombres del sabor literario y político del país.

Finalmente, bien vale la pena resaltar la problemática situación social que vive el municipio, agravada por una de las mayores tasas de desempleo del Departamento del Cesar y del país, y por la

proliferación del fenómeno de la guerrilla, por su situación geográfica fronteriza.

Las anteriores consideraciones, nos llevan necesariamente a las siguientes conclusiones:

1. La ciudad de Codazzi, y desde luego todo el municipio, presentan todas las condiciones de fertilidad de sus suelos para recomenzar un intensiva producción y desarrollo agropecuario.

2. La población nativa y la que decidió radicarse durante la época de la bonanza algodonera, tiene la vocación y la experiencia para el logro de este desarrollo agropecuario. Sólo requieren la creación de estímulos y una política agraria bien estructurada y definida por el Gobierno Nacional.

3. Su ubicación fronteriza con Venezuela, hacen del Municipio de Codazzi, un centro vital para la soberanía de la Nación, más aún cuando existen fuertes conflictos limítrofes con la hermana República y el asentamiento de la guerrilla que día a día causa problemas sociales y militares con Venezuela.

4. El Municipio de Codazzi con urgencia importantes recursos para infraestructura vial, servicios públicos, recreación y electrificación.

Desde luego, el mejor homenaje que Colombia puede hacer a la memoria del geógrafo y cartógrafo Agustín Codazzi, es la construcción y dotación de la Biblioteca Pública en el Municipio que lleva su nombre como justo y merecido reconocimiento a los servicios prestados a la patria.

5. El proyecto, contempla el mecanismo de la cofinanciación, para asegurar el esfuerzo local.

En consecuencia, y como una responsabilidad de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, en la promoción de la provincia colombiana; propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 237 de 1995 Cámara, con el pliego de modificaciones anexo.

Atentamente,

Ciro Alfonso Crispín Landínez,

Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

*Nombre del proyecto:* "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, Departamento del Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social en el municipio".

*Nombre propuesto:* "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar".

Artículo 1º. El mismo del proyecto original.

artículo 2º. Igual al original.

Artículo 3º. Igual al original.

Artículo 4º. Igual al original.

De los honorables Representantes.

Ciro Alfonso Crispín Landínez,

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 1996 SENADO, 300 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.*

Doctor

ALVARO ARAUJO CASTRO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

De conformidad con la honrosa designación que usted me hiciera, procedo a rendir ponencia ante la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en relación con el Proyecto de ley 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995".

**1. Antecedentes.**

**1.1. Iter legislativo.** El proyecto de ley es de autoría del honorable Juan Martín Caicedo Ferrer, y la ponencia favorable respectiva correspondió al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza. Tanto en la Comisión Tercera del Senado de la República, como en plenaria de la misma Corporación, la iniciativa recibió aprobación unánime.

**1.2. Antecedentes normativos del proyecto de ley.**

**1.2.1. Decreto=ley 2150 de 1995.** El Decreto-ley 2150 de 1995 fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 190 de 1995, conocido como "Estatuto Anticorrupción" con el fin de que se expidieran normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

**1.2.1.2. Regulación del Curador Urbano.** El Decreto-ley 2150 ha recibido variados reconocimientos jurídicos por su noble propósito de liberación de trámites y procedimientos innecesarios que obstaculizaban de alguna manera al eficacia en el ejercicio de las funciones que por la Constitución y la ley corresponde a la Administración pública en general.

Sin embargo, el Capítulo IV de dicho decreto, relativo a la regulación del Curador Urbano propone la figura en términos obligatorios, perentorios, y por fuera del contexto normativo municipal en el que ella adquiere todo su sentido.

El presente proyecto de ley, parte pues, de la base de que la figura del Curador Urbano es saludable y positiva, pero tal y como fue regulada en el Decreto 2150 de 1995, puede traer más inconvenientes que beneficios.

De lo anterior se deduce, que el propósito del proyecto de ley que presentamos a su consideración, es precisamente enmendar las incongruencias jurídicas en que incurrió dicho decreto-ley al regular la figura del Curador Urbano, por lo que proponemos se modifique dicho capítulo, en aras de lograr para la figura una regulación legal adecuada y conforme con las exigencias actuales.

**2. Justificación del proyecto de ley.** Como ya ha quedado expuesto, se propone con el presente proyecto de ley que las Curadurías Urbanas tengan una adecuada regulación, y ella no será posible mientras el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 siga vigente, pues éste

la reguló con criterios de obligatoriedad y perentoriedad que pueden concebirse incluso como un atropello a la autonomía municipal.

El Curador Urbano, como figura novedosa para el mejor ejercicio de la función de expedición de las licencias de construcción y urbanismo, permite a las oficinas de planeación municipal dedicar su personal y sus esfuerzos para la labor de atender los aspectos macro en materia de planeación y desarrollo y delegar en particulares que ejercen una función pública, la actividad de conceder las licencias de construcción. Es una iniciativa del propio Gobierno Nacional, con motivo de los proyectos de reforma a la Ley 9ª de 1989 que actualmente se tramita en el Congreso.

No obstante lo anterior, tal como fue incorporada la figura del Curador Urbano en el Decreto-ley 2150 de 1995, sólo conlleva mayores problemas para el ejercicio de la función pública del urbanismo, por los siguientes aspectos:

**2.1. Vigencia apresurada e inconvenientes.** En primer lugar, se brinda a las administraciones municipales un plazo de seis meses que vencen el próximo cinco de junio para que implementen las curadurías, lo que implica que para esta fecha es necesario que se hubieran surtido todos los trámites, para el nombramiento de los particulares que van a desempeñar esta actividad y se hubiere llevado a cabo la capacitación por parte de las oficinas de planeación para que sea asumida esta función y por lo importante de este proceso, el plazo fijado es muy corto impidiendo llevar cabo de manera óptima la incorporación de las curadurías al esquema de gestión municipal.

**2.2. Se otorgan facultades excesivas sin contar con la implementación necesaria para su cumplimiento.** Los estatutos de usos del suelo, urbanismo y construcción que actualmente tienen aprobados los municipios, consagran una gran potestad discrecional de las administraciones para tomar decisiones en materia urbanística, potestad que no puede ser transferida de manera general para los curadores, pues se requiere la implementación de una serie de controles para que éstos cuenten con los parámetros necesarios que le permitan ejercer sus funciones con eficiencia y eficacia, sin que se vulnere el derecho de los ciudadanos a habitar en un municipio que se encuentre planificado y se desarrolle con claros criterios de organización especial.

Precisamente por esta razón, la figura del Curador Urbano en los proyectos de reforma a la Ley 9ª de 1989 tiene perfiles muy distintos y más razonables, pues ella va amarrada a un plan de ordenamiento del territorio municipal, que todos los municipios tendrán la obligación de formular y aprobar.

**2.3. El proyecto de ley y no el Decreto Antitrámites ha de constituir su adecuado contexto de regulación.** Por otro lado, la propuesta del Curador Urbano se encuentra incluida dentro del proyecto de ley que modifica y actualiza la Ley 9ª de 1989, ya que fuera aprobado en primer debate en el Senado de la República. en este contexto normativo, el Curador Urbano tiene plena validez, por cuanto en dicho proyecto se incorporan algunas figuras jurídicas, como el plan de ordenamiento territorial, la posibilidad de establecer planes parciales de ejecución, ajustes ambientales y a las normas sobre urbanización, reparto de costos y beneficios y negociación de los índices de edificabilidad que permiten garantizar su aplicación cuando el municipio se encuentre preparado para el efecto, no como fue incorporado en el decreto-ley que lo hace obligatorio y perentorio para aquellos municipios con una población superior a cien mil habitantes.

**2.4. No existe la capacidad para la implementación inmediata de la figura del Curador Urbano.** El decreto mencionado reglamentó

la figura sin que existiera todavía la capacidad para que los curadores cumplieran sus funciones, lo que puede generar su inoperancia y acabar de manera prematura, con las posibilidades de una estructura que permitiría agilizar los procesos de expedición de licencias, y al mismo tiempo, atacar los focos de corrupción que estos trámites han generado.

Todos estos argumentos han sido expresados con insistencia por los distintos municipios del país, y por voceros autorizados del sector privado, que han visto con preocupación que la conveniente figura del Curador ha sido incorporada en el Capítulo IV del Decreto-ley 2150, de manera tal que llevarán con toda seguridad a unos problemas mayores que los que pretendía solucionar.

### 3: Pliego de modificaciones

No obstante las consideraciones anteriores, hemos podido constatar durante el trámite del proyecto y el período de preparación de la presente ponencia, que algunas ciudades del país, especialmente Cali y Bogotá tienen la infraestructura, los recursos y la capacidad para establecer la figura del Curador Urbano en el plazo establecido en el Decreto 2150 de 1995.

Por esa razón, hemos considerando razonable introducir al articulado aprobado en Senado una modificación en el sentido de volver la figura del Curador Urbano optativa.

Por supuesto, las ciudades que implanten la figura desde ya, tendrán que adecuar la misma a los preceptos que en el futuro se establezcan en materia de Ordenamiento Territorial.

En consecuencia con lo anterior, es necesario cambiar el título de la ley, pues ya no se deroga el capítulo, sino que se modifica.

### Proposición

Dése primer debate al proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, con las modificaciones que se proponen en el pliego adjunto.

De los honorables Congresistas,

*Antonio Alvarez Lleras,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, 21 de mayo de 1996

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se deroga el artículo IV del Decreto-ley 2150 de 1995*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

### ARTICULADO PROPUESTO

**Proyecto de Ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el artículo IV del Decreto-ley 2150 de 1995**

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º. El Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995, relacionado con las licencias de urbanismo y construcción, será de aplicación optativa. El Concejo de la ciudad acordará, a iniciativa del alcalde, la conveniencia de la aplicación de este Capítulo. Si es acordado en forma positiva, el municipio le informará al Ministerio de Desarrollo para que lleve el registro de los Municipios y Distritos que así lo consideren. La vigencia de esta decisión será indefinida.

Artículo 2º. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables colegas,

*Antonio Alvarez Lleras*  
Representante a la Cámara,

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1995 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".*

Honorables Representantes de la Cámara:

Comedidamente nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 1995 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".*

El Proyecto presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes que fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, tiene como objeto la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión; facultando a la Asamblea del Departamento de Bolívar para ordenar que el producido de la emisión de la Estampilla sea destinado a la construcción, adecuación, remodelación, y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, biblioteca, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

Sus recursos ordinarios no alcanzan el porcentaje mínimo para satisfacer las necesidades más inaplazables de construcción, ampliación y adecuación de la planta física que permita una mayor cobertura en el servicio y el mejoramiento del desarrollo científico y tecnológico.

De igual manera da facultad al Concejo Distrital y Municipales del Departamento de Bolívar para que previa autorización de la Asamblea Departamental de Bolívar, hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".

La Universidad de Cartagena, fundada el 6 de octubre de 1827, durante más de un siglo tuvo amplia y exclusiva proyección en todo el ámbito de la Costa Atlántica, formando profesionales calificados cuyo prestigio traspasó las fronteras patrias.

Aunque con el vertiginoso desarrollo del país ha corrido parejo el de la educación en todas sus fases, que en una de ellas se ha traducido en la creación y funcionamiento de centros de educación superior en los distintos Departamentos de la Costa, todavía la Universidad de Cartagena mantiene intacta su influencia regional, porque ha tenido el acierto y el cuidado de asimilar el patrimonio científico y académico, así como los avances y progreso que la Ciencia y la Tecnología han alcanzado. Esta es la razón de su lema "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos". En la actualidad dicho centro docente se encuentra desarrollando varios cursos de especialización en las distintas áreas del conocimiento.

La Constitución Política, en sus artículos 67 primer inciso, y 69 inciso tercero y cuarto, consagra la Educación como un Derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social y dispone que "el Estado fortalecerá la Investigación Científica en las Universidades Oficiales y Privadas, y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo". "El Estado facilitará mecanismos

financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas para la Educación Superior". Disposición esta última, que supone necesariamente la obligación de todos los Organismos del Poder Público de contribuir a la creación, fortalecimiento y desarrollo de los Centros Universitarios.

En el transcurso de elaboración y estudio de este proyecto, ha sido manifiesto el pleno respaldo de la Gobernación y la Asamblea de Bolívar, al igual que el Concejo Distrital de Cartagena, en cuanto considera acertado y conveniente este impulso y apoyo a la Educación Superior del Departamento.

Este Proyecto está enmarcado legalmente, por la atribución dada al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 5º de la Constitución Política de 1991, que establece que éste podrá dentro de su función de hacer las leyes, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

El control del recaudo, el traslado de los recursos y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General de la República, y las obligaciones que se generen de los actos y operaciones de los Institutos Descentralizados y entidades del orden Nacional que funcionen en el Departamento, serán grabadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable y proponemos que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".

*Giovanni Lamboglia Mazzilli, Nelson Amaya Correa,*  
Ponentes.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de mayo de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 007-C de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del martes 7 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 007 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a las asambleas del Departamento de Bolívar para que se ordene emitir una estampilla denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuyo producido será destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios depor-

tivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requieran la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

Parte del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación en las distintas áreas científicas programadas por la Universidad de Cartagena.

Del total recaudado, la Universidad de Cartagena destinará hasta un veinte por ciento (20%) para atender los aportes de contrapartidas que deben cumplir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento de Bolívar y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Bolívar podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio de recaudo del gravamen que permita cumplir segura y eficientemente el objeto de la presente Ley.

Artículo 4º. Facúltese a los Concejos Distritales y Municipales del Departamento de Bolívar, para que previa autorización de la Asamblea Departamental de Bolívar, hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuya emisión se autoriza mediante esta Ley con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla en referencia, queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

Artículo 8º. Créase una junta especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas maneras de recaudos y empleo de ellas.

Esta junta estará integrada:

- Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- Por un representante del Presidente de la República;
- Por el Rector de la Universidad de Cartagena;

d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;

e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Cámara de Representantes.* Comisión Tercera Constitucional Permanente. (Asuntos Económicos). Santa Fe de Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). En su sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable por primer debate al Proyecto de ley número 007 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" y al pliego de modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el Ponente, honorable Representante Giovanni Lamboglia Mazzilli dio lectura al pliego de modificaciones (artículos 1º, 7º y 8º). La Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado conforme al pliego de modificaciones propuesto por el ponente. Acto seguido la Presidencia somete a votación el título del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Giovanni Lamboglia Mazzilli y Nelson Amaya Correa.

El Presidente,

*Alvaro Araujo Castro.*

El Secretario,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo 15 de 1996.

Doctor

**ALVARO ARAUJO CASTRO**

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Atendiendo la designación que se me ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honroso deber de someter a consideración de la Comisión la ponencia al Proyecto de ley número 040 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

#### **Fundamentos del proyecto**

Evalúa el autor en su artículo 1º, la conveniencia de reformar la Ley 152 de 1994 en su artículo 40 teniendo en cuenta apreciaciones como la de determinar las fechas de presentación de los planes de desarrollo municipales y departamentales. En el caso de los municipios fijarlas de acuerdo a su categoría. Dice además que si la asamblea o concejo no expidieren la ordenanza o el acuerdo respectivo del plan de desarrollo, podrá el Ejecutivo hacer lo propio, por decreto.

También se pretende en el artículo segundo del proyecto, una participación más decisiva por parte de los concejos municipales en municipios de primera, segunda y tercera categoría, en cuanto a aprobar o improbar los planes de desarrollo municipales.

#### **Análisis del articulado**

El autor del proyecto con sus planteamientos; en el artículo 1º ha querido poner en orden la vaguedad de la disposición vigente (Ley 152 de 1994), en cuanto a establecer definitivamente y con precisión las fechas en que tanto las asambleas departamentales y los concejos municipales de todas las categorías, deben conocer de los proyectos del plan de desarrollo respectivo, para que sean considerados y aprobados en su seno.

Esta situación pondrá fin a interpretaciones subjetivas, tales como convocatorias a sesiones extraordinarias, para evacuar aspectos que si bien es cierto tienen tanta trascendencia como un plan de desarrollo; no es menos cierto, que corresponden al resorte de las asambleas o concejos a través de un trámite ordinario.

Sin embargo, en el suscrito emerge preocupación, en tratándose del artículo 1º, inciso 3º del proyecto, que establece que al no expedirse por parte de la asamblea o concejo, ordenanza o acuerdo del plan de desarrollo, el gobernador o alcalde respectivo "... pondrá en vigencia mediante decreto el proyecto presentado por él ..."; puesto que se contradice abiertamente con el artículo 2º teniendo en cuenta que se le otorga concretamente a los concejos municipales de categoría especial, 1ª y 2ª, la facultad de aprobar o improbar el plan de desarrollo.

Con todo respeto pregunto ¿qué pasaría respecto de las asambleas; también deberán aprobar o improbar el respectivo plan? ¿Lo mismo sería con las subsiguientes categorías de municipios?

En estas condiciones quiero referirme a lo determinado por la Corte Constitucional en cuanto a las atribuciones señaladas a los concejos municipales: "... se trata de que sus miembros (los concejales) asuman la competencia que les asiste como representantes de la voluntad popular, de recibir las respuestas desarrolladas por otros en este caso el alcalde y verificar si los programas y proyectos propuestos corresponden a aquellos que motivaron al electorado a elegirlo como su máxima autoridad ejecutiva y a contribuir con sus observaciones y sugerencias de modificación, si es del caso y si el alcalde previamente lo acepta ...".

#### **Recomendaciones**

Creo entonces, que hay lugar a la modificación del artículo 40 de la Ley 152 de 1994, teniendo en cuenta los tres primeros incisos del artículo 1º del proyecto de ley, que modifica el ya anunciado artículo; conservando -dicho sea de paso- la parte final de éste en donde se establece que "Toda modificación que pretenda introducir a la asamblea o concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso".

De esta manera, estimo improcedente lo regulado en el párrafo del artículo primero (1º) y el contenido del artículo segundo (2º) del proyecto aludido tal como se ha argumentado en la exposición que antecede.

#### **Conclusiones**

Analizado pues, el texto del proyecto me permito, señor Presidente, con todo respeto proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 040 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el suscrito quedando su articulado así:

Proyecto de ley número 040 de 1995, "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 40 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

"*Aprobación.* Los proyectos del plan de desarrollo serán sometidos a la consideración de la respectiva asamblea departamental o concejo del municipio de categoría especial, primera o segunda que corresponda, durante los primeros cinco días del mes de junio del primer año de sesiones. Estos proyectos serán aprobados a más tardar el 31 de julio del mismo año en el que deben ser presentados.

En los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, serán presentados al concejo municipal dentro de los primeros cinco días del mes de mayo del primer año de sesiones y serán aprobados a más tardar el 31 de mayo de igual año.

Si la asamblea o concejo no expidiere la ordenanza o acuerdo el plan de desarrollo dentro del término establecido por este artículo, el gobernador o alcalde respectivo pondrá en vigencia mediante decreto el proyecto presentado por él.

Parágrafo. Toda modificación que pretenda introducir la asamblea o concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Del señor Presidente,

*Santiago Castro Gómez,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.  
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D.C., 16 de mayo de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 040 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones", y pasó a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1995 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas.*

Doctor

ALVARO ARAUJO CASTRO

Presidente Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes  
E. S. D.

Atendiendo la designación que se ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honroso deber de someter a consideración de la Comisión la ponencia al Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas".

#### PONENCIA

##### Fundamentos del proyecto

Teniendo en cuenta las dificultades económicas y la estrechez presupuestal de organismos y entidades que atienden la salud de los colombianos, sobre todo aquellas cuya atención está dirigida a las clases menos favorecidas, pretende el autor del proyecto oxigenar con recursos frescos las finanzas en este caso, del Hospital de Caldas.

Para dar un soporte sólido al proyecto, el autor alude a las permanentes crisis hospitalarias por las que atraviesa el sector salud. No solamente por la ya aludida menguada economía, sino también por la vigencia del nuevo sistema de seguridad social, ya que las cargas de trabajo y demanda hospitalaria se ha incrementado por la cantidad de usuarios que acuden en solicitud del servicio. A nivel macro esto representa aumentar el cuerpo científico, incrementar la capacitación en el personal tanto médico como administrativo, coadyuvada por la adquisición y reposición de equipos y el refuerzo estructural de la planta física ya que presenta serios agrietamientos.

##### Análisis del articulado

En cuanto al texto del proyecto se refiere, en primer lugar se plantea la autorización a la Asamblea Departamental de Caldas para ordenar la emisión de estampillas cuyo producido será con destino específico para mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; como también para la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos de igual manera se tiene en cuenta, la adquisición de nuevas tecnologías e instrumentos con destino a laboratorios, unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; que permitan las actividades de investigación y capacitación.

Para complementar el implemento de este programa, considero la necesidad que conlleva el oportuno cumplimiento de los Concejos Municipales del Departamento de Caldas previa autorización de la Asamblea del Departamento, pues de esta manera se tiende a asegurar el recaudo de los dineros (\$5.000.000.000) con destino al Hospital de Caldas.

Es conveniente modificar el porcentaje de que trata el inciso segundo, del artículo 1º teniendo en cuenta el objeto que inspiró el presente proyecto; y en lugar de ese 30% destinado al pago de personal especializado y atender aportes de contrapartida, que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados, se reduzcan al 10%.

Dice el parágrafo del artículo 6º, que la tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen. A mi criterio el porcentaje que determine el valor del hecho u objeto del gravamen deberá de establecerlo la Asamblea Departamental de Caldas; razón por la cual nos debemos remitir a lo determinado en el parágrafo del artículo 3º de la presente ley.

La responsabilidad que se me ha discernido para presentar ponencia del presente proyecto, no me permite la posibilidad de considerar en la ley el parágrafo del artículo 3º, pues al autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema perdería la posibilidad de control adecuado para los fines que se pretenden.

Por último, el inciso segundo del artículo 8º "en todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley" no se ajusta a la redacción del proyecto, ya que en ninguna parte se determina la tarifa de la estampilla.

Teniendo en cuenta el análisis del proyecto me permito establecer las siguientes modificaciones al mismo.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El inciso del artículo 1º, deberá quedar así:

Del total deducido, el Hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

El parágrafo del artículo 3º, deberá quedar así:

El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental de Caldas.

El inciso del artículo 8º, deberá quedar así:

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

**Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto me permito, señor Presidente, con todo respeto proponer: dése primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas".

Del señor Presidente,

*Santiago Castro Gómez,*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES****COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de mayo de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

**ARTICULADO**

**Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas.**

El Congreso de la República de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Caldas para que ordene la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el Hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital de Caldas.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al hospital y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los concejos podrán incluir los relativos a la producción, comercialización, así como a los juegos de azar.

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

Del señor Presidente,

*Santiago Castro Gómez,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Acueducto y Alcantarillado de los Municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones"*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hiciera el Presidente de la honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1995 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Acueducto y Alcantarillado de los Municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones", cuya autoría corresponde a la honorable Representante Betty Camacho de Rangel.

El proyecto en mención pretende dotar al Departamento del Meta y sus municipios de los recursos necesarios para la cofinanciación de proyectos de inversión en las áreas de:

Acueductos, reforestación de bocatomas, alcantarillados y tratamiento de excretos y los demás afines con la materia, autorizando

para ello a la respectiva Asamblea Departamental para ordenar la emisión de estampillas Pro Acueductos y Alcantarillados hasta por un monto de 20.000.000 millones de pesos.

Comparto de manera significativa el espíritu del presente proyecto, en la medida que pone de relieve una necesidad básica insatisfecha como lo es la prestación de los servicios públicos por parte del Estado.

A través del proceso de descentralización administrativa se ha vislumbrado por las autoridades departamentales y municipales su incapacidad parcial de ejecutar un gran porcentaje de los planes de inversión por la deficiencia financiera.

La Nación a través de los fondos de cofinanciación ha facilitado en gran parte este proceso de descentralización. Sin embargo, la carga presupuestal de los departamentos y los municipios aún no les permite hacer uso de estos recursos en la medida que no poseen una capacidad de endeudamiento para la cofinanciación de las mencionadas obras.

La Constitución Política en sus artículos 49 y 79, consagra la saneación ambiental y la atención de salud como servicios públicos a cargo del Estado, como también el derecho que poseen las personas de gozar de un ambiente sano.

La identificación plena con el espíritu del proyecto de ley comentado, no obsta para llamar la atención de los honorables Representantes sobre dos artículos en particular:

Artículo 3º. Será de discrecionalidad de la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales los porcentajes a asignar de recursos a los diferentes factores de objeto consignados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º. La totalidad del producido de la emisión y distribución de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Los dineros del fondo únicamente podrán ser utilizados para garantizar empréstitos con inversión social.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considero necesario concretar más el alcance de los presentes artículos, en la medida de que su ambigüedad podrá prestarse en un futuro a conflictos generados por erróneas interpretaciones de la norma en mención.

El artículo 3º, quedará así:

“La Asamblea Departamental asignará los porcentajes a cada uno de los municipios del Departamento del Meta, acorde con los índices poblacionales.

Los Concejos Municipales determinarán los porcentajes a asignar a los diferentes factores de objeto consignados en el artículo 2º de la presente ley.”

El artículo 8º, quedará así:

La totalidad del producido de la emisión de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Los dineros del fondo únicamente podrán ser utilizados para garantizar empréstitos con destino a obras de inversión social de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Por las razones anteriormente expuestas me permito presentar a la honorable Cámara de Representantes ponencia favorable al proyecto de Ley en mención, y en consecuencia solicito se vote favorablemente para convertirlo en ley de la República.

Atentamente,

Oscar López Cadavid  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de mayo de 1996

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1995 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Acueducto y Alcantarillado de los Municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 7 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 161 de 1995 Cámara, por el cual se crea la emisión de la estampilla Pro Acueducto y Alcantarillado de los municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la creación y emisión de la estampilla denominada pro-acueductos y alcantarillados.

Artículo 2º. *Objeto.* La presente ley pretende recaudar recursos para contribuir a la cofinanciación de obras relacionadas con acueductos y alcantarillados, reforestación y mantenimiento de caños y cuencas que sean bases de bocatomas, así como el tratamiento de escretas de los municipios del Departamento del Meta.

Artículo 3º. Será de discrecionalidad de la Asamblea Departamental y Concejos Municipales los porcentajes a asignar de recursos a los diferentes factores de objetos consignados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º. *Término.* La Emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será por el tiempo necesario para lograr un monto de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00).

Artículo 5º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y ordene a los Concejos Municipales del Departamento del Meta para que se haga obligatorio el uso y anulación de la estampilla que crea y autoriza la presente ley en todos los municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del Meta en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º. El Director de Fonam (Fondo de Acueducto y Alcantarillado del Meta), abrirá una cuenta con destinación específica (pro-acueductos y alcantarillados), en la cual ingresarán los recursos captados.

Será obligación de Fonam hacer la evaluación y distribución de los recaudos de conformidad con la presente ley.

Semestralmente dicho organismo deberá presentar un balance por escrito de ingresos y egresos, así como la justificación del hecho (gasto) a la Asamblea Departamental del Meta con copia a la Contraloría Departamental y a los Concejos Municipales.

Artículo 8º. La totalidad del producto de la emisión y distribución de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Los dineros del fondo únicamente podrán ser utilizado para garantizar empréstitos con inversión total.

Artículo 9º. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Meta y de las Contralorías Municipales.

Artículo 10. Destínase por la Nación la suma correspondiente en los diferentes fondos destinados para tales fines, las partidas necesarias para la cofinanciación y/o construcción de los acueductos y alcantarillados en el sector de agua potable y saneamiento básico para el departamento, de acuerdo a los planes sectoriales de cada uno de ellos.

Artículo 11. Las personas jurídicas o naturales que malversen, pignoren o inviertan en forma diferente a la planteada en la presente ley los fondos recaudados por la estampilla, serán objeto de sanciones disciplinarias, administrativas y penales correspondientes.

Artículo 12. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1996.

En Sesión de la fecha se dio lectura a la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 161-C de 1995 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro-acueducto y alcantarillado del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la Proposición con que termina el informe, el Ponente, honorable Representante Oscar López Cadavid dio lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el Ponente. Acto seguido la Presidencia somete a consideración el Título modificado del Proyecto, Por la cual crea la emisión de la estampilla pro-acueducto y alcantarillado de los Municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Oscar López Cadavid.

El Presidente,

Alvaro Araújo Castro.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1995 CAMARA

*por la cual se excluye del régimen de incompatibilidades para ejercer en su tiempo libre la profesión de abogado, a los docentes del sector oficial por pertenecer a un régimen especial y a los concejales distritales, municipales y a los miembros de las juntas administradoras locales por no tener la calidad de funcionarios públicos.*

Analizando el texto aprobado y teniendo en cuenta el profundo contenido social del mismo en favor de los maestros o docentes, de los concejales distritales y municipales y miembros de las juntas administradoras locales, es menester concluir que se avanza con esfuerzo hacia la verdadera igualdad sin discriminaciones y privilegios.

Los docentes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales son los revitalizadores de la sociedad civil, pertenecientes a una especie generadora de enormes responsabilidades.

El proyecto en general le da oportunidad:

1. A quienes hayan terminado la profesión de abogado.
2. Como quiera que la abogacía tiene una marcada función social, los docentes entrarán a descongestionar los despachos judiciales, sobre todo en aquellos municipios alejados de las grandes capitales en donde no existe un defensor de oficio.
3. Se le brinda al docente la oportunidad de mejorar su calidad humana y profesional potenciando sus posibilidades jurídicas en beneficio social.
4. Tanto los concejales, miembros de las juntas administradoras locales y docentes mejoran su *status* evitando así plegarse a la corrupción administrativa que deviene de la misma contratación oficial por cuanto no reciben la remuneración más adecuada.
5. Se posibilita el incentivo de desarrollar una profesión digna al servicio de la comunidad.

Agradezco a los honorables Representantes dar aprobación al presente proyecto como homenaje a quienes siendo docentes han podido terminar con esfuerzo la carrera del derecho y a quienes desde los Concejos Municipales y distritales y las localidades labran la nueva democracia colombiana.

Atentamente,

Ramón Elejalde

Representante a la Cámara - Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado del Proyecto de ley número 178 de 1995 Cámara, por la cual se excluye del régimen de incompatibilidades para ejercer en su tiempo libre la profesión de abogado, a los docentes del sector oficial por pertenecer a un régimen especial y a los concejales distritales, municipales y a los miembros de las Juntas Administradoras Locales por no tener la calidad de funcionarios públicos.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Los docentes oficiales escalafonados que sean abogados, podrán litigar en su tiempo libre en causa propia o ajena, pero en ningún caso podrán hacerlo contra el Estado.

Tampoco podrán intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tenga interés el departamento o el municipio o el distrito o las entidades descentralizadas correspondientes.

Igualmente los concejales y miembros de las juntas administradoras locales que sean abogados, podrán litigar en causa propia o ajena, pero en ningún caso podrá hacerlo contra el Estado. De igual forma no podrán intervenir en asunto de que trata el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 2º. Los docentes oficiales, concejales y miembros de las juntas administradoras locales que sean profesionales del derecho deberán servir de abogados de pobres o de oficio por lo menos dos (2) veces al año, cuando la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, los Fiscales y los Jueces así lo dispongan con el fin de descongestionar los despachos judiciales.

Artículo 3º. Los docentes oficiales que siendo abogados litiguen en su jornada laboral asignada incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 4º. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente,

*Tarquino Pacheco Camargo.*

El Vicepresidente,

*Luis Fernando Almario Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 1995 CAMARA, 157 DE 1995 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esa ciudad.*

**Consideraciones generales**

En 1999 la ciudad de Manizales celebrará los ciento cincuenta años de su fundación.

Manizales, fundada en las inmediaciones de la Cordillera Central, ciudad de arisca topografía, ha sufrido las desastrosas consecuencias de frecuentes movimientos sísmicos, y, por efecto de los pavorosos incendios que la azotaron en la década de los años veinte, la destrucción total del sector más importante, asiento del comercio y de las oficinas del Gobierno. Sin embargo, gracias al espíritu magnánimo y tenaz de sus habitantes, la ciudad ha resurgido de estos desastres, y hoy se muestra ante el país revestida con las mejores galas de la modernidad, con muy atractivos motivos turísticos, en un ambiente de paz y sana convivencia.

Es bien sabido el aporte de Manizales a la economía del país y la influencia que en sus destinos han ejercido una pléyade considerable de sus mejores hijos, así en el campo de las letras como en el de la política y el Gobierno.

En el ámbito nacional Manizales ha sido pionera de la industria cafetera, ya que del cultivo del grano ha hecho la base de su desarrollo. Por eso los caficultores del país han confiado a hombres de esta tierra los destinos de tan importante soporte de la economía nacional. Don Manuel Mejía, don Pedro Uribe Mejía, don Leonidas Londoño Londoño, doctor Arturo Gómez Jaramillo, y en épocas más recientes: Hernán Uribe Arango, Emilio Echeverri Mejía y José Fernando Jaramillo Hoyos. Aquellos y éstos han tenido en sus manos o han participado en el manejo interno y externo de la caficultura; así en tiempos de prosperidad como en los de más agudas crisis, tal como por la que ahora se atraviesa.

Manizales ha sobresalido como centro educativo, y, desde la segunda década de este siglo, sus colegios han gozado de la mayor acogida, ya que de sus aulas han salido no pocos de los personajes

más destacados del país. A partir de los años cincuenta la ciudad se ha convertido en un centro universitario donde tienen asiento varias universidades que están formando los nuevos profesionales tanto en las carreras tradicionales como en los varios campos que el progreso sorprendente de la ciencia y la tecnología han procurado.

Como consecuencia del crudo invierno que ha azotado a gran parte del país, los deslizamientos han hecho su agosto en la ciudad y sumado a la irreparable pérdida de varias vidas humanas, la de viviendas y pertenencias de familias de escasos recursos. El diagnóstico de los expertos es que deben erradicarse más de cinco mil viviendas de gentes cuyo único patrimonio es la casa, muchas de las cuales aún deben a las corporaciones de ahorro y vivienda.

Hoy en día se impone todo lo que tiene que ver con el ecoturismo, y la defensa del medio ambiente: por eso la ciudad se empeña en la construcción de un importante parque didáctico y ecológico que además recogerá la historia cafetera.

Al asomarse al siglo XXI, la ciudad requiere, para su normal desarrollo, el empalme que una a las troncales de oriente y occidente, que al tiempo sirva en caso de emergencia para que la ciudad no quede aislada, tal como ocurrió en la tragedia de la erupción del Nevado del Ruiz y una vía alterna Manizales-Villamaría-Chinchiná.

El grupo de parlamentarios caldenses se ha unido para secundar este proyecto de ley, que ya tuvo su feliz tránsito por el Senado de la República.

El proyecto contempla la asignación por un monto de cincuenta y un mil millones de pesos discriminados así: \$12.000.000.000 para erradicación de viviendas localizadas en zonas de alto riesgo; \$10.000.000.000 para la construcción del empalme de la vía al Magdalena con la troncal de occidente; \$8.000.000.000 para mejorar la infraestructura y calidad de vida estudiantil en todos sus órdenes; \$9.000.000.000 para la construcción de la variante norte en la troncal de occidente; \$9.000.000.000 para el trazo, diseño y obras de la vía Manizales-Villamaría-Chinchiná; \$3.000.000.000 para la construcción del ecoparque Los Alcázares y la protección de Monte León.

Como considero de capital importancia lo expuesto por el honorable Senador José Domino González Ariza al solicitar la aprobación del proyecto de ley en referencia en el Senado de la República en noviembre de 1995, donde el Senador hace un exhaustivo estudio de lo tratado por el exconstituyente doctor Alfonso Palacio Rudas en su libro "El Congreso en la Constituyente de 1991", y en el cual justifica la competencia del Congreso en la iniciativa del gasto público, para obras de desarrollo económico y social de la Nación. Transcribo las apreciaciones del Senador González y las tesis del doctor Palacio Rudas.

En opinión de Alfonso Palacio Rudas y así sustentado en su libro "El Congreso en la Constituyente de 1991", el artículo 154 de la actual Carta Política es el soporte de la iniciativa del gasto de las Cámaras. Parte del hecho político y jurídico, a la vez, según el cual a las entidades elegidas por los gobernadores y los constituyentes, se les reconoce en el ámbito de la hacienda pública una autoridad soberana para decidir sobre las rentas y los egresos.

La iniciativa del presupuesto que la Constitución le otorga al Gobierno, Palacio Rudas lo explica bajo la figura de la repartición de las competencias, que los tratadistas denominan los cuatro tiempos alternos de los poderes fiscales.

Esas cuatro fases de la parábola presupuestal son la preparación, expedición, ejecución y fiscalización. Las competencias en el

ejercicio de esos poderes se alternan puesto que el Gobierno se asigna la primera y tercera y el Congreso la segunda y la cuarta. Empero los legisladores tienen la facultad de suprimir o recortar partidas de gastos presupuestales por el Gobierno, con excepción de las necesarias para atender el servicio de la deuda pública, las otras obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios de la administración y las inversiones que se autoricen en los planes y programas.

Todo esto, agrega palacios Rudas, pertenece al amplísimo campo de la iniciativa parlamentaria de gastos y de su restricción, de la cual disfrutó el Congreso, hasta la reforma de 1968. No sólo en cuanto a la ley sustantiva que los decreta, sino también respecto al presupuesto. Sin embargo, a mi juicio la susodicha reforma se excedió quitándole al Congreso la iniciativa de ambos campos. De ahí que la Carta de 1991, conservó la limitación en lo tocante al proyecto de presupuesto, pero devolvió a las Cámaras sus poderes en cuanto a la ley sustantiva, pues el artículo 154, a diferencia del 79 de la codificación anterior, retira al Gobierno el privilegio de incoar leyes que decreten inversiones públicas o privadas, y las que crean servicios a cargo de la Nación o los traspasan a ésta.

Según la explicación que da Palacio Rudas, el hecho de que hoy el Congreso pueda decretar inversiones públicas o privadas, es una muestra contundente de que se tiene iniciativa en el gasto. Lo que pasa, añade, es que hay que distinguir dos etapas. La etapa sustantiva en la que el Congreso mediante una ley decreta el gasto para que se ejecute determinada obra de infraestructura, fija el monto de la inversión, y da las correspondientes autorizaciones al Gobierno, y la etapa procedimental en la que la iniciativa para incorporar ese gasto al presupuesto es del Gobierno. Además, porque no puede incluirse gasto alguno que no haya sido decretado en el anterior.

De esta manera, el exconstituyente arguye que el Congreso sí tiene iniciativa en la inversión porque puede intervenir directa y efectivamente en el desarrollo social y económico de la sociedad colombiana.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: dése segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 1995, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esa ciudad".

De antemano agradezco en nombre de Manizales y en el mío propio, a mis compañeros de Cámara nos acompañen con su voto afirmativo para esta ponencia.

Igualmente a la señora María Helena Jaramillo de Mejía, Directora del Sesquicentenario de Manizales, persona que ha puesto el mayor empeño en sacar este proyecto adelante.

Gracias, señor Presidente.

Atentamente,

*Rodolfo Jaramillo Alvarez,*  
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1996.

Autorizamos el presente informe.

*Luis Fernando Duque García,*  
Presidente Comisión Segunda  
Cámara de Representantes.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 1994 SENADO, 269 DE 1995 CÁMARA

*por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.*

De manera comedida nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 055 de 1994 Senado, 269 de 1995 Cámara, *por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.*

Para este fin procedemos a anotar:

### Objeto del proyecto

El proyecto presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, que ya hizo tránsito en el Senado de la República y que fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, tiene como objeto reconocer las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario y que esa Institución sea órgano consultivo del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en materia tributaria y financiera.

### Justificaciones

a) Sustentan la presentación del Proyecto de ley razones derivadas de la tradición legal colombiana que ha establecido la cooperación de especialistas para que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional acudan a ellos para que les sirvan de asesores. Como ejemplos de lo anterior se encuentran: la Ley 71 del 22 de noviembre de 1890, que designó a la Academia Nacional de Medicina como consultora del gobierno y del Congreso en su especialidad; en 1904, por Ley 46, se hizo lo propio con la Sociedad de Ingenieros; en 1933, por Ley 34, con la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; la Ley 5ª de 1942 hizo lo propio en materia de la lengua; en 1986, con el Consejo profesional de ingeniería eléctrica, mecánica y de profesiones afines; en 1988, por Ley 64, se reconoció la necesidad de asesoría jurídica en cabeza de la Academia Colombiana de Ciencias Económicas;

b) Dentro de las actividades del Estado, la actividad económica tiene directa incidencia en la vida, bienes y servicios de los habitantes de nuestro territorio, especialmente el aspecto tributario que es el generador de las rentas del mismo, y en el cual se requiere de una asesoría especializada para que esta área de las "finanzas públicas", pueda tener un desarrollo acorde a las normas constitucionales de acuerdo a la evolución académica y científica de la tributación y del Derecho Tributario;

c) El Instituto Colombiano de Derecho Tributario, es el órgano apropiado para prestar esa asesoría, de lo cual ha dado muestras claras durante sus 33 años de existencia, cuando ha intervenido en la formación de numerosas leyes tributarias ante el Congreso de la República. También ha asesorado al gobierno nacional en la reglamentación de muchas de estas normas. Además, la Corte Constitucional con frecuencia solicita el concepto jurídico del Instituto para tenerlo en cuenta en los procesos constitucionales que sobre normas tributarias llegan a esa alta corporación;

d) Como medidas previas a la Constitución de 1991 el Gobierno consultó a la opinión pública por intermedio de las llamadas "mesas de trabajo". El Instituto organizó una sobre el Derecho Constitucional de la Tributación, y propuso a consideración del Gobierno, el cual transmitió a la Asamblea Nacional Constituyente, algunos proyectos fruto de los cuales son entre otros los siguientes textos de la Constitución: el numeral 9º del artículo 95, el artículo 338 y el artículo 363 que son, por decirlo así, la columna vertebral del Derecho Tributario en Colombia;

e) Durante su existencia, el Instituto no ha sido una asociación gremial, su objetivo ha sido, sigue y seguirá siendo, la investigación, la divulgación y el perfeccionamiento del Derecho Tributario, a lo cual ha contribuido con sus diversas actividades así:

### 1. Publicaciones del Instituto

#### 1.1. Boletín informativo

De periodicidad semanal, allí se publican las normas, la jurisprudencia, la doctrina y la actualidad tributaria. Actualmente se han editado 1.285 números.

#### 1.2. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario

Su publicación es semestral o anual. Su contenido comprende, principalmente, una recopilación total de la legislación tributaria del año o el semestre en que se edite, resúmenes de las mesas redondas (conferencias), que el Instituto realiza, artículos y estudios especializados en el área de la tributación y la hacienda pública.

#### 1.3. Memorias de las Jornadas Colombianas de Derecho Tributario

Publicación anual que recopila los trabajos presentados en las jornadas colombianas de derecho tributario y las conclusiones y recomendaciones del evento.

#### 1.4. Libro de Derecho Tributario

Publicación que se realizó en el año de 1991, en el cual participaron 28 autores. La temática de la obra comprende:

La obligación tributaria;

Los elementos de la obligación tributaria;

La determinación de las obligaciones tributarias;

La extinción de la obligación tributaria;

El derecho tributario;

El derecho sancionatorio tributario;

Los recursos de la vía gubernativa y los procesos contenciosos en materia tributaria.

#### 1.5. Libro sobre la teoría del Impuesto sobre la renta

Este libro fue editado por el Instituto en octubre de 1995 y es una obra escrita por veintinueve (29) autores, dividido en seis partes, que son: Las nociones generales sobre la imposición a la renta; Los elementos o aspectos del hecho generador del impuesto sobre la renta; La base gravable del impuesto sobre la renta; La tarifa del impuesto sobre la renta; El impuesto complementario de ganancias ocasionales; y la retención en la fuente y el anticipo tributario como mecanismo de recaudación y control del impuesto sobre la renta.

#### 1.6. Otras publicaciones

- Con motivo de los 25 años del Instituto, se editó una revista en su conmemoración.

- Se han publicado dos memorias correspondientes al primero y segundo encuentros nacionales del derecho tributario y hacienda pública.

- Además, el Instituto en asocio de distintos juristas y catedráticos, ha editado libros tales como por ejemplo el libro de Industria y Comercio y el libro de Ajustes por Inflación.

#### 1.7. Memorias de las XII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario

Publicación realizada en tres volúmenes que recopila el material académico que se presentó antes, durante y después de las jornadas en referencia que se realizaron en la ciudad de Bogotá en el año de 1985.

#### 1.8. Memorias de las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario

Publicación en dos volúmenes que recopila el material académico que se presentó antes, durante y después de las jornadas en referencia que se realizaron en la ciudad de Cartagena de Indias en el año de 1995.

### 2. Eventos que organiza el ICDT

#### 2.1. Jornadas Colombianas de Derecho Tributario

Ininterrumpidamente el Instituto ha realizado, a finales del mes de febrero, las Jornadas Colombianas de Derecho Tributario que se han constituido en el foro académico más importante del país. La asistencia promedio a las tres últimas jornadas ha sido de 550 personas.

#### 2.2. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario es miembro del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, asociación que reúne a los institutos y asociaciones académicas tributarias de los distintos países latinos, y por esta razón ha celebrado en el país las Decimosegundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario y celebró las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario en la ciudad de Cartagena de Indias entre el 1º y el 6 de octubre del año pasado.

#### 2.3. Seminarios

Eventualmente el Instituto organiza seminarios de actualidad, en algún área específica de la tributación.

#### 2.4. Encuentros de Derecho Tributario y Hacienda Pública

En el año de 1987 se organizó, en asocio de las universidades del Rosario y de Los Andes, el Primer Encuentro Nacional de Derecho Tributario y Hacienda Pública. En el año de 1993 en asocio de las universidades Javeriana, Externado de Colombia, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Universidad de los Andes se realizó el segundo encuentro.

#### 2.5. Mesas redondas

La Comisión Académica y el Consejo Directivo del Instituto invitan a un especialista para que exponga ante los miembros del Instituto, en forma de conferencia con intervenciones al final, un tema de máxima actualidad jurídico-tributaria. En promedio se realizan entre 15 y 18 reuniones de este tipo al año.

### 3. Estudios y conceptos

#### 3.1. Conceptos para la Corte Constitucional

A solicitud de la Corte, desde el año de 1992 el Instituto produce conceptos para los procesos que cursan ante este Tribunal en el área de impuestos.

#### 3.2. Otros

El Instituto participa por invitación de la DIAN, en las comisiones de gestión mixta tributaria de las administraciones de personas naturales, jurídicas y de grandes contribuyentes. Estas comisiones se han organizado con el fin de mejorar la administración tributaria y a ellas pertenecen los gremios económicos del país.

### 4. Distinciones

La labor académica del Instituto ha sido reconocida a nivel nacional en concursos como el que realiza la corporación José Ignacio De Márquez (Concurso de Derecho Económico), en el cual, de las siete ediciones los trabajos del Instituto han sido ganadores en

dos oportunidades (doctora Lucy Cruz de Quiñones y doctor Luis Miguel Gómez Sjöberg). El año pasado (1995), se le otorgó una mención de honor al trabajo del doctor Paul Cahn-Speyer Wells, sobre los aspectos tributarios de la Fiducia Mercantil.

Como podrán darse cuenta los honorables Representantes y por todo lo anterior, nos permitimos proponer a la Honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 1994 Senado, 269 de 1995 Cámara, *por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.*

De los honorables Representantes,

*Guillermo Buitrago Hurtado, Jaime González Maragua,*

Ponentes.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 1996.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 55 de 1994 Senado, 269 de 1995 Cámara, *por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, sin pliego de modificaciones. Consta de 4 folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes,

*Herman Ramírez Rosales.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del martes 7 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 055 de 1994 Senado, 269 de 1995 Cámara, por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Reconocer las importantes labores académicas cumplidas por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario durante los treinta años de su existencia que se cumplieron en 1993, a través de investigaciones, estudios, publicaciones, jornadas nacionales e internacionales, encuentros, informes y comentarios, que ha venido produciendo u organizando con constancia ejemplar, con beneficio para la efectividad de la justicia tributaria, el perfeccionamiento del Derecho Tributario Colombiano, las tareas de las diferentes Ramas del Poder Público en el campo de los impuestos y el cumplimiento de los deberes tributarios de los contribuyentes.

Artículo 2º. Declarar que el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, asociación con personería jurídica y domicilio en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución número 4413, del 20 de diciembre de 1993, será órgano consultivo del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en las materias tributarias y financieras que constituyen el objeto de sus investigaciones y estudios. Sus conceptos no tendrán el carácter de obligatorios.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1996.

En sesión de la fecha se dio lectura a la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 1994 Senado, 269 de 1995 Cámara, *por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, y al Pliego de Modificaciones.

Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Guillermo Buitrago Hurtado dio lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por los Ponentes. Acto seguido; la Presidencia somete a consideración el Título del Proyecto el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Guillermo Buitrago Hurtado y Jaime González Maragua.

El Presidente,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1996 SENADO, 294 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986".*

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido en el título del presente informe, el cual fue presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña.

En primer lugar, considero ilustrativa para esta Corporación, una breve reseña histórica de la Convención, que hoy nos ocupa, mencionando que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados reunida en 1968 y 1969, se adoptó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (mayo 23 de 1969, Viena I), con énfasis en que sólo se aplicaría a los tratados que celebren los Estados. De otra parte, en dicha Conferencia se aprobó la Resolución 2501 (XXIV) del 12 de noviembre de 1969, de recomendación a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que encargara a la Comisión de Derecho Internacional el estudio, en consulta con los organismos internacionales principales, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organismos internacionales y entre dos o más organismos internacionales.

En segundo lugar, es preciso recordar que después de la Segunda Guerra Mundial se inició un auge y continuo crecimiento de los organismos internacionales. Esta evolución ha tenido en la práctica internacional limitaciones a dichos organismos, como la participación de ellos en los tratados multilaterales abiertos y en la formulación de reservas.

Un organismo internacional es el resultado de la voluntad de los estados, con una estructura compuesta, cuya naturaleza jurídica se modela en el respectivo acto constitutivo que le confiere características individuales para diferenciarlo de cualquier otro y le señala precisas competencias. Aunque un organismo internacional tiene una competencia más limitada que la de un Estado, sobre todo en materia de relaciones exteriores, no hay que olvidar que existen unos estrechos vínculos con los estados que son miembros de él.

A la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, se le ha otorgado, contemporáneamente, un grado limitado como sujeto del derecho internacional "capaz de poseer derechos y deberes internacionales", que "tiene capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales".

Ahora bien, el presente proyecto de ley, contiene un instrumento internacional que forma parte de la codificación del derecho de gentes, en el que se recogen las prácticas internacionales de los tratados celebrados entre organismos internacionales y de éstos con los Estados. Sus disposiciones habrían tenido cabida en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985, si la Conferencia así lo hubiera decidido. Sin embargo, se tuvo en cuenta el texto de la Convención de 1969 para la elaboración de la Convención de 1986 (Viena II).

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, se distingue básicamente de la Convención de 1969, que es un instrumento autónomo y completo que la hace producir efectos de derecho, independiente de esta última.

Revisadas las disposiciones constitucionales y analizadas frente al texto de la convención que se trata de aprobar mediante este proyecto de ley, no se encuentra ninguna incompatibilidad. Más bien, constituye un desarrollo de los principios de las relaciones internacionales del Estado, permitiendo que el país participe de un instrumento que recopila costumbres y normas existentes en el derecho internacional público, desarrollado en el marco de las Naciones Unidas por la Comisión de Derecho Internacional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, 294 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986".

De los honorables Representantes,

Ponente,

*Benjamín Higuera Rivera,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de mayo de 1996.

Autorizamos el presente informe.

*Luis Fernando Duque García,*  
Presidente Comisión Segunda  
Cámara de Representantes.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 14 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 070 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

"Artículo 1º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales".

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

"Artículo 2º. La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1º. será hasta por la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) en cada sección territorial.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

"Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que

señalen el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla "Proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano", en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las providencias que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos, en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

"Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales para que previa autorización de las Asambleas Departamentales, determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que conciernen a sus municipios.

Artículo 6º. El artículo 6º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

"Artículo 6º. El control de recaudo o inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital, y en los municipios, por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

## Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C. , 14 de mayo de 1996.

En sesión de la fecha se dio lectura a la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 1995 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 48 de 1986*, y al Pliego de Modificaciones.

Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el Ponente, honorable Representante Guillermo Buitrago Hurtado dio lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el Ponente. Acto seguido, la Presidencia somete a consideración el Título *modificado* del Proyecto *por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986*, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para segundo debate al honorable Representante Guillermo Buitrago Hurtado.

El Presidente,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 14 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 27 de 1995 Senado, 088 de 1995 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila, y de la Universidad de la Amazonia en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y se dictan otras disposiciones".**

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Pro-desarrollo de las Universidades del Departamento del Huila" se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000.00).

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de la seccional de la Universidad de la Amazonia en sus respectivas capitales, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia", en cada uno de los Departamentos a los que hace referencia el artículo 3º, se autoriza hasta por una suma equivalente a doscientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$252.243.00) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 5º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos a los que hacen referencia los artículos 1º y 3º de la presente ley para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos Departamentos y en sus municipios. Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 6º. Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos a los que hacen referencia los artículos 1º y 3º de la presente ley para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 7º. Autorízase a los Departamentos a los que hacen referencia los artículos 1º y 3º de la presente ley para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular las estampillas a la que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 9º. La vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las contralorías generales de los respectivos departamentos y de las contralorías municipales correspondientes.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

## Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C. , 14 de mayo de 1996.

En sesión de la fecha se dio lectura a la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 27 de 1995 Senado, 088 de 1995 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de las Universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones*, y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la Proposición con que termina el informe, el Ponente, honorable Representante Carlos Alonso Lucio dio lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el Ponente. Acto seguido la Presidencia somete a consideración el título *modificado* del Proyecto, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila y de la Universidad de la Amazonia en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y se dictan otras disposiciones*, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró

aprobado en su primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo debate al honorable Representante Carlos Alonso Lucio.

El Presidente,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 14 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 184 de 1995 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento".**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, afirmación del Hombre desde el conocimiento", cuyo producido se destinará para:

Construcción y dotación de laboratorios; mantenimiento y dotación de equipos mobiliarios y material de laboratorios; construcción y adecuación de la infraestructura física; implantación de programas de investigación y extensión tendientes a ampliar el conocimiento sobre la Orinoquia y su desarrollo; sistemas de información, comunicación, robótica y dotación de bibliotecas, ampliación de la planta de personal académico y administrativo, para la apertura de nuevos programas; bienestar social universitario; construcción y adecuación de escenarios deportivos; elaboración de estudios de preinversión (prefactibilidad y factibilidad) para la regionalización de programas académicos en la Orinoquia; y demás elementos que requiera el alma máter.

Parágrafo. Las sumas destinadas a funcionamiento podrán ser hasta del 40% del monto previsto a recaudar.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento", será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precio constante de 1995.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio que se debe realizar en el departamento y sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del Meta en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficiencia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Meta para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5º. Autorizar al Departamento del Meta para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Universidad de los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento", en las

actividades que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Artículo 6º. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7º. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento del Meta y de las Contralorías municipales.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cerveza, cigarrillos y juegos de azar, bares, tabernas y demás sitios donde expidan bebidas. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de mayo de 1996

En sesión de la fecha, se dio lectura a la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1995 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento", y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el Ponente, honorable Representante Roy Barreras Montealegre, dio lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el Ponente. Acto seguido la Presidencia somete a consideración el título del Proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Roy Barreras Montealegre y Jorge Carmelo Pérez.

El Presidente,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 142 de 1995 Senado, 291 de 1996 Cámara, "por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión y se expiden otras disposiciones".**

#### CAPITULO I

#### Estructura y funciones

Artículo 1º. Consejo Nacional de lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal. Créase el Consejo Nacional de lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, como órgano asesor, consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad indivi-

dual, en especial el secuestro y la extorsión, el cual estará integrado por: un oficial superior del Ejército Nacional y uno de la Policía Nacional, designados por el Ministro de Defensa Nacional; un delegado personal del Director del Departamento Administrativo de Seguridad; un delegado personal del Procurador General de la Nación; un delegado personal del Fiscal General de la Nación y un delegado personal del Presidente de la República, que será el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, quien lo presidirá.

Parágrafo. Cuando el Conase lo juzgue conveniente por la índole del asunto que se va a tratar, podrá invitar a funcionarios y personas de otras entidades del Estado o privadas para que asistan a alguna de sus reuniones.

Artículo 2º. *Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.* Incorporase a la presente ley los artículos 1º, 3º, 5º y 6º del Decreto 1465 de 1995, los artículos 2º y 3º del Decreto 1653 de 1995 y el Decreto 67 de 1996.

El Programa Presidencial para la lucha contra el delito de secuestro, tendrá carácter permanente y se denominará Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.

Artículo 3º. *Funciones del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.* Sin perjuicio de las demás funciones que le hayan sido asignadas en otras disposiciones, el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, en coordinación y con la asesoría del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades de las agencias o entidades del Estado que desarrollan funciones relacionadas con la lucha por la erradicación de las conductas que atentan contra la libertad personal y en especial las relativas al secuestro y la extorsión;

b) Definir criterios con base en los cuales los organismos de seguridad lleven a cabo la recopilación y almacenamiento de los registros y datos estadísticos relacionados con las conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, en especial el secuestro y la extorsión y con su contexto socioeconómico;

c) Llevar un registro de las personas reportadas como secuestradas, donde consten sus nombres completos e identificación y enviarlo a todas las notarías del país. Este registro se debe actualizar como mínimo una vez al mes.

Sin perjuicio de la obligación de denunciar el delito, el servidor público que conozca de la comisión de un delito de secuestro deberá reportarlo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, con el fin de incorporar la información al registro a que se refiere el inciso anterior. El incumplimiento a esta obligación hará incurrir a la persona en falta grave sancionable con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar;

d) Trazar políticas que sirvan de guía para la realización de las acciones conducentes al pronto rescate de las víctimas y a la captura de los responsables de los atentados contra la libertad personal, en especial los delitos de secuestro y extorsión;

e) Promover la cooperación internacional técnica y judicial, en especial la que tenga por finalidad la consecución de los recursos necesarios para el logro de los objetivos del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal;

f) Coordinará los recursos humanos y materiales que se hayan puesto al servicio de los Grupos y Unidades;

g) Asesorar al Gobierno Nacional, cuando éste lo requiera, en el trámite de las solicitudes de cambio de radicación de los procesos por delitos de secuestro y extorsión a que se refiere el artículo 17 del Decreto 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2271 de 1991;

h) Impartir pautas de organización, administración, financiación y operación con el fin de que se cumplan de manera eficaz las actividades tendientes al buen desarrollo de las labores de inteligencia y operaciones que realicen los grupos y unidades, así como formular instrucciones para hacer efectiva la cooperación con la investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación;

i) Trazar políticas que orienten el buen funcionamiento y un mayor impacto del sistema de pago de recompensas;

j) Velar por el adecuado respeto al Derecho Internacional Humanitario;

K) Disponer la organización, establecimiento, supresión, ubicación y coordinación de los grupos de acción unificada y de las unidades que los conforman;

l) Elaborar, en coordinación con las demás entidades, un manual de prevención del secuestro que tendrá como fuente, entre otros, los datos sobre los resultados de las investigaciones judiciales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación. Para este efecto, no se podrá oponer la reserva de la instrucción;

m) Formar parte del Consejo Superior de la Política Criminal.

Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal y el Conase contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente que hará parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Esta Secretaría, además de las funciones que mediante decreto le asigne el Gobierno Nacional, tendrá a su cargo la comunicación, el seguimiento y verificación de las decisiones del Conase y el acopio y sistematización de la información de inteligencia, judicial y estadística que suministren las instituciones representadas en el Consejo y, en general, la información que sobre esta materia exista en el territorio nacional. Para tal efecto, contará con un centro nacional de datos sobre secuestro, extorsión y demás atentados contra la Libertad Personal.

Parágrafo 1º. Mientras se implanta la Secretaría Técnica, el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, podrá solicitar su concurso a las diferentes entidades públicas que componen el Conase, para adelantar las actividades que le corresponden. Para tal efecto, dichas entidades comisionarán a los funcionarios que se requieran.

Parágrafo 2º. Las funciones a que se refiere este artículo se deberán desarrollar sin perjuicio de la autonomía administrativa y presupuestal y de la competencia que en materia investigativa y acusatoria les corresponde desarrollar a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Nacional de Policía Judicial.

Parágrafo 3º. El servidor público de la Rama Ejecutiva que no acate u obstaculice el cumplimiento de las funciones del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, incurrirá en falta sancionable con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4º. *Grupos de acción unificada.* Créanse los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, Gaula, cada uno conformado con el personal, bienes y recursos, señalados mediante resolución del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los cuales deberán ser aportados por la

Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo Nacional de Seguridad.

Parágrafo. En adelante, las funciones que vienen cumpliendo las Unidades Antisecuestro, Unase, estarán a cargo de los Gaula y en consecuencia su personal, bienes y recursos, podrán ser incorporados a éstos, previa evaluación que para el efecto realice el Conase.

Artículo 5º. *Organización de los Gaula.* Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, Gaula, para el cumplimiento de su misión se organizan así:

a) Una Dirección Unificada a cargo del Fiscal respectivo y el comandante militar o policial correspondiente, en lo de su propia competencia;

b) Una unidad de inteligencia y evaluación compuesta por analistas de inteligencia, técnicos en comunicaciones y operación de bases de datos, encargados de recolectar y procesar la información y proponer a la Dirección Unificada las diferentes alternativas de acción;

c) Una Unidad Operativa, compuesta por personal de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad. Cada Unidad actúa bajo el mando de un oficial y se encarga del planeamiento y la ejecución de las operaciones necesarias para el rescate y la protección de las víctimas y la captura de los responsables;

d) Una Unidad Investigativa compuesta por agentes, detectives y técnicos con funciones de Policía Judicial. Cada Unidad actúa bajo la dirección del Fiscal competente y se encargará de adelantar las investigaciones penales.

Parágrafo. Para apoyar las funciones de los Gaula en la detección de activos provenientes de delitos de secuestro y extorsión, se conformará un grupo interinstitucional integrado por funcionarios de las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6º. *Atribuciones especiales del Fiscal Delegado.* El Fiscal Delegado, además de cumplir con los procedimientos ordinarios, tendrá las siguientes atribuciones especiales de carácter especial:

a) A partir de la fecha, asumir en forma exclusiva la etapa de investigación previa de los casos relacionados con los delitos de secuestro, extorsión y conexos, hasta lograr la identificación de los autores o partícipes, salvo en los casos de flagrancia o confesión, en los que será competente también para proferir resolución de apertura de instrucción y oír en diligencia de indagatoria al capturado. Si no existiere capturado, librará la correspondiente orden de captura;

Identificada la persona o recibida la indagatoria al capturado según sea el caso, el Fiscal remitirá en forma inmediata la actuación a la secretaría colectiva de la Dirección Regional de Fiscalías, para que se haga llegar al Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro y Extorsión y se asigne el Fiscal de conocimiento;

b) Dirigir, coordinar y controlar todas las investigaciones;

c) Comunicar en forma inmediata al Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal la iniciación de las investigaciones previas e informar sobre el desarrollo de las mismas.

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentran radicadas las

diligencias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que el Director Regional de Fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 7º. *Creación de cargos.* El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de fiscales delegados y demás servidores públicos que la Fiscalía General de la Nación requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y éstos deberán ser provistos dentro de los sesenta (60) días siguientes a su creación.

El Gobierno Nacional proveerá los recursos correspondientes que se destinen con este fin.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional modificará la estructura y funciones del Ministerio de Defensa Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

En tal virtud, podrá crear, fusionar, reestructurar o suprimir dependencias y reorganizar los cuerpos encargados de investigación, inteligencia y operaciones.

Artículo 9º. *Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal.* Créase el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Administración del Fondo se sujetará a las reglamentaciones que sobre el particular adopte y expida el Conase.

El Fondo estará bajo la administración de un Gerente que será un servidor público del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, designado por el Presidente de la República.

El objeto del Fondo será contribuir con los recursos necesarios para el pago de las recompensas y los gastos de dotación y funcionamiento de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, que no puedan atender las instituciones integrantes de los mismos.

El Fondo atenderá los gastos correspondientes a la Secretaría Técnica que apoyará las funciones del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal y el Conase.

Los recursos del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones y recursos de crédito que contrae a su nombre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

El Fondo también tendrá a su cargo la destinación provisional de bienes incautados que hayan sido utilizados para la comisión de delitos de secuestro o sean producto del mismo, así como la administración y custodia de aquellos que por resultar conveniente, no destine en forma provisional.

## CAPITULO II

### Régimen penal

Artículo 10. *Suministro de información.* El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro extorsivo o del delito de extorsión, suministre a otro información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, incurrirá en pena de prisión de quince (15) a treinta (30) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 11. *Agravante para el delito de secuestro.* El artículo 270 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 40 de 1993, tendrá un numeral 14 del siguiente tenor:

**14) Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.**

Artículo 12. *Provecho ilícito por error ajeno proveniente de secuestro o extorsión.* El que sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, obtenga provecho ilícito, induciendo o manteniendo en error a otro, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa en cuantía equivalente al valor de lo obtenido.

Artículo 13. *Recompensa.* Las autoridades competentes podrán reconocer el pago de recompensas monetarias a la persona que, sin haber participado en el delito, suministre información eficaz que permita la identificación y ubicación de los autores o partícipes de un delito de secuestro o extorsión, o la ubicación del lugar en donde se encuentra un secuestrado o víctima de atentado contra la libertad personal.

La autoridad que reciba la información deberá constatar la veracidad, utilidad y eficacia de la misma y enviar la certificación correspondiente al funcionario competente para que se proceda al pago. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la certificación y los requisitos para su otorgamiento.

En ningún caso procederá el pago de recompensas al cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del secuestrado.

Artículo 14. *Procedimiento abreviado.* En los casos de flagrancia, en las investigaciones por delitos de secuestro, extorsión y conexos, de competencia de los jueces regionales, se dispondrá el cierre de la investigación, a más tardar, pasados cinco (5) días de ejecutoriada la providencia en la que se resuelva la situación jurídica que imponga medida de aseguramiento al sindicado.

En los eventos contemplados en el presente artículo, si se tratare de pluralidad de sindicados, se romperá la unidad procesal en relación a las personas respecto de las cuales no obrare prueba de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Penal.

En los mismos eventos, en la etapa de juzgamiento los términos procesales se reducirán a la mitad.

Artículo 15. *Beneficios.* Cuando se trate de delitos de secuestro, extorsión y conexos, de competencia de los jueces regionales, no habrá lugar a disminución punitiva, ni a ningún otro beneficio por colaboración con la justicia de los previstos en la legislación penal, salvo lo consagrado en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 16. *Competencia por cuantía para extorsión.* En los procesos por delito de extorsión, la competencia por razón de la cuantía se fijará en atención al valor inicialmente exigido.

Artículo 17. *Obligaciones especiales para Notarios Públicos.* El Notario Público no podrá dar fe de ninguna solicitud que se presente ante él donde figure una persona que esté relacionada en el registro que trata el literal c) del artículo 3º de la presente ley.

Además si, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, conoce un acto, contrato o documento que por la cuantía, los intervinientes, la naturaleza de la operación o su realidad, le haga suponer fundadamente que puede estar vinculado con un delito de secuestro o extorsión, deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará incurrir al funcionario en causal de mala conducta sancionable con la destitución y multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales

mensuales, impuesta por parte del Superintendente de Notariado y Registro, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional mediante reglamentación de carácter general establecerá los criterios a ser tenidos en cuenta por los Notarios al dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.

Artículo 18. *Interceptación de comunicaciones.* En las investigaciones por delitos de secuestro, extorsión y conexos, de competencia de los jueces regionales, el Fiscal Delegado podrá ordenar la interceptación de comunicaciones a que hace referencia el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de aprobación de la Dirección Nacional de Fiscalías. No obstante lo anterior, el funcionario judicial deberá enviar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, copia de la resolución a la Dirección Nacional de Fiscalías para su conocimiento.

Artículo 19. *Obligación de suministrar información.* Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 104 de 1993 los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los concesionarios y licenciatarios del servicio de telefonía móvil celular, deberán suministrar toda la información disponible que sea útil en la investigación de delitos de secuestro y extorsión, a los funcionarios judiciales y servidores públicos que cumplan funciones de Policía Judicial, cuando éstos la soliciten en el desarrollo de una investigación de carácter penal.

La información deberá ponerse en conocimiento de la respectiva autoridad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La petición deberá motivarse e informarse a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento.

Además de las sanciones que correspondan, al incumplimiento de la obligación contenida en el inciso anterior, hará incurrir al operador en las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto número 1900 de 1990 y en destitución, si se trata de servidor público.

Artículo 20. *Beneficios por colaboración eficaz.* El partícipe de un delito de secuestro que suministre información eficaz a la autoridad sobre el lugar en donde se encuentra el secuestrado o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor de un concierto para cometer delitos de secuestro o de una empresa o asociación organizada y estable para el mismo fin, podrá ser beneficiado con la condena de ejecución condicional y con la incorporación al programa de protección a víctimas y testigos, así como un incentivo por rehabilitación en cuantía hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

De estos beneficios quedan excluidos el determinador del hecho punible y el director cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos de secuestro o de la empresa o asociación y estable para el mismo fin.

Los beneficios a que hace referencia el presente artículo se otorgarán de conformidad con el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 369A y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 21. *Suspensión de términos legales en procesos penales contra el secuestrado.* En los procesos penales en que el sindicado se encuentre secuestrado, los términos legales correspondientes a la etapa de juzgamiento, se suspenderán hasta tanto se compruebe su liberación, rescate o muerte.

Dicha suspensión se decretará exclusivamente en relación con el sindicado secuestrado y, en consecuencia, el proceso continuará su trámite con respecto a los demás sindicados.

Para efectos de acreditar la calidad de secuestrado deberá incorporarse al proceso copia de la resolución de apertura de la investigación previa o de la instrucción, según el caso y certificación expedida por el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, en la cual conste la inclusión de la persona en el registro de personas secuestradas.

**CAPITULO III**

**Protección a víctimas**

Artículo 22. *Pago de salario a secuestrados.* El Fondo a que se refiere el artículo 9º de la presente ley, tomará un seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del secuestrado.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 23. *Declaración de ausencia del secuestrado.* Estarán legitimados para ejercer la curaduría de bienes, en su orden, las siguientes personas: El cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes incluidos los hijos adoptivos, los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. En caso de existir varios ascendientes o descendientes, se preferirá al de grado más próximo.

Si todas las personas llamadas a ejercer la curaduría rechazaren el encargo, de común acuerdo lo solicitaran o no existieren personas llamadas a ejercerla, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, el juez podrá encargar la curaduría a una sociedad fiduciaria que previamente haya aceptado el encargo.

La solicitud podrá ser presentada por cualquiera de las personas llamadas a ejercer la curaduría y en ella se incluirá la relación de las demás personas de quienes se tenga noticia sobre su existencia y, que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, podrían ejercerla. La declaración se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. A la solicitud deberá anexarse copia de la resolución de apertura de investigación previa o de instrucción, según el caso, autenticada por el Fiscal Delegado.

En el auto admisorio de la demanda se procederá a nombrar curador de bienes provisional a la persona llamada a ejercer el cargo.

“Sólo habrá lugar a declaratoria de ausencia después de cinco años de haberse verificado el secuestro.”

En lo no previsto en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 24. *Devolución de bienes a víctimas.* Para la devolución de bienes aprehendidos por las autoridades, de propiedad del secuestrado o sus familiares, no se requiere el grado de consulta.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

**Tramitación de Leyes**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el anterior texto definitivo del Proyecto de ley número 142 de 1995 Senado, 291 de 1996 Cámara, “por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar

algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión y se expiden otras disposiciones”.

Lo anterior es con el fin que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Miguel De la Espriella Burgos, José D. Salazar Cruz, Yolima Espinosa Vera,* Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 190 - jueves 23 de mayo de 1996  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 056 de 1995 Cámara, por la cual se establece la afiliación de las madres comunitarias al sistema de seguridad social integral, se incrementan sus becas, se crea una beca especial y se otorgan unos subsidios. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 057 de 1995 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones” .....	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 237 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, Departamento del Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura de interés social en el municipio. ....	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, por medio de la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995...	6
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 007 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”. ....	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 040 de 1995 Cámara, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospital de Caldas. ....	10
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 161 de 1995 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Acueducto y Alcantarillado de los Municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones”. ....	11
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 178 de 1995 Cámara, por la cual se excluye del régimen de incompatibilidades para ejercer en su tiempo libre la profesión de abogado, a los docentes del sector oficial por pertenecer a un régimen especial y a los concejales distritales, municipales y a los miembros de las juntas administradoras locales por no tener la calidad de funcionarios públicos. ....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 259 de 1995 Cámara, 157 de 1995 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esa ciudad. ....	14
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 055 de 1994 Senado, 269 de 1995 Cámara, por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario. ....	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, 294 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986”. ....	17
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 14 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 070 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986. ....	18
Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 14 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 27 de 1995 Senado, 088 de 1995 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila, y de la Universidad de la Amazonia en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y se dictan otras disposiciones”. ....	19
Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 14 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 184 de 1995 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, afirmación del hombre desde el conocimiento”. ....	21
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 142 de 1995 Senado, 291 de 1996 Cámara, “por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión y se expiden otras disposiciones”. ....	21